

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación: 760013110007-2020-00336-00

Auto No. 16

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS** promovida por **ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES** contra **MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS**, se establece que adolece de los siguientes defectos:

a. El poder se encuentra dirigido al Juzgado Quinto de familia, no es congruente con las peticiones de la demanda, se confiere para proceso de “Restablecimiento de Régimen de visitas, Cuidado y Custodia Alimentaria”, no reúne las exigencias del artículo 74 del C.G.P., además deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020), y la autenticación no corresponde con la persona que lo otorga.

b. Hay indebida acumulación de pretensiones, tanto en el poder como en la demanda, pues tanto para regulación de visitas como para modificación de la cuota alimentaria deben iniciarse procedimientos independientes, con el agotamiento de la conciliación en cada caso, si se tiene en cuenta que ya están reguladas por entidad competente.

c. Debe aportarse prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria por la demandante, allegando copia de recibo o las consignaciones, en la que se verifique el titular de la misma.

d. Indicar en el acápite de notificaciones, el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante, la aportada corresponde al apoderado, igualmente, el correo electrónico del demandado, de conformidad con el numeral 10. del art. 82 del C.G.P.

e. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020).

f. No se indica la dirección de residencia del menor.

g. No se allegó la conciliación previa obligatoria, conforme a lo estatuido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, no obstante indicarse que se anexa.

h. Se omitió indicar los nombres y direcciones de los abuelos por vía materna y paterna, para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C., como tampoco se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados (art. 6 Decreto 806 de 2020).

i. En los hechos deben referirse los necesarios para fundamentar las pretensiones.

j. El documento relacionado en el literal b del numeral 1 no se aportó.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.

2. **CONCEDER** al interesado término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ